



PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE MODERNIZACIÓN, DEMOCRATIZACIÓN Y TRANSPARENCIA SINDICAL.

“MODIFICACION a LA LEY N° 23.551 DE ASOCIACIONES SINDICALES”.

ARTÍCULO 1*: Modificase el art. 4° de la Ley N° 23.551 - LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 4°- Los trabajadores tienen los siguientes derechos sindicales: a) Constituir libremente y sin necesidad de autorización previa, asociaciones sindicales; b) Afiliarse a las ya constituidas, no afiliarse o desafiliarse; c) Reunirse y desarrollar actividades sindicales; d) Peticionar ante las autoridades y los empleadores; e) Participar en la vida interna de las asociaciones sindicales, elegir libremente a sus representantes, ser elegidos y postular candidatos. f) Acceder a la información de gestión de las autoridades y a su rendición de cuentas. g) A ser elegidos como representantes sindicales en la empresa, en las comisiones o en la asociación. h) Derecho a percibir una retribución, la cual estará basada en la actividad que desempeñen, en, ningún caso, podrá superar el mejor salario de la actividad, computando los ingresos que pudieran corresponderle de su empleador y/o de la asociación.

ARTICULO 2*: Incompatibilidad: No pueden ser integrantes de la comisión directiva de la asociación, o miembro de directorio las siguientes personas: a) Los Incapaces o



inhabilitados del artículo 152 bis del Código Civil. b) Quienes no pueden ejercer el comercio. c) Los fallidos por quiebra fraudulenta. d) Los procesados por delitos de corrupción. e) Los condenados para ejercer cargos públicos. f) Los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública. g) Las personas que ocupen cargos partidarios o cargos electivos nacionales o provinciales o se desempeñen como funcionarios públicos, perciban sueldos, honorarios, viáticos o comisiones de otra asociación civil donde desempeñen funciones. h) Los procesados por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo en la comisión directiva o en perjuicio de la asociación civil. i) Los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de los delegados que ejercen la actividad en esa empresa, sindicato u obra social afín. j) Los procesados por delitos sexuales o delitos aberrantes y discriminación de género, laboral, de nacionalidad u origen étnico, de edad, de maternidad, religión, ideología, orientación sexual u acoso, estatus social, enfermedad o discapacidad.

ARTÍCULO 3*.- Modificase el art. 5 de la Ley N° 23.551 - LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 5°- Las asociaciones sindicales tienen los siguientes derechos: a) Determinar su nombre, no pudiendo utilizar los ya adoptados ni aquellos que pudieran inducir a error o confusión; b) Determinar su objeto, ámbito de representación personal y de actuación territorial; c) Adoptar el tipo de organización que estimen apropiado, aprobar sus estatutos y constituir asociaciones de grado superior, afiliarse a las ya constituidas o desafiliarse; d) Formular su programa de acción, y realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores. En especial, ejercer el derecho a negociar colectivamente, el de participar, el de huelga y el de adoptar demás medidas legítimas de acción sindical.

En ningún modo se consideran medidas legítimas de acción sindical aquellas que vulneren derechos de terceros al libre tránsito, impidan la libre circulación, trabajar y ejercer toda industria lícita, o que no cumplan con las leyes y normativas existentes.



ARTÍCULO 4*. - Modificase el art. 8 de la Ley N° 23.551 - LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 8.- Las asociaciones sindicales deberán asegurar la efectiva democracia interna, la alternancia transparente de sus dirigentes y su legitimidad tanto de origen como de gestión, ya sea en su elección como en el desempeño como autoridad de la asociación hasta el vencimiento de su mandato. c. Sus estatutos deberán garantizar: a) Procedimientos que aseguren la publicidad y rendición de cuentas posterior de los actos aprobados por sus autoridades. b) Mecanismos de publicidad para asegurar la transparencia y libre participación de los afiliados en los procesos eleccionarios de las autoridades y en el desarrollando y desarrollo de la actividad sindical que se lleve a cabo en la asociación. c) La obligación de presentar las declaraciones juradas de bienes de los candidatos, de las autoridades y sus familiares hasta el cuarto grado consanguíneo y por afinidad todos los años, incluso antes de tener representación sindical por el hecho de ser candidato. d) Procedimientos que garanticen la publicidad de todas las contrataciones celebradas por la asociación. e) Procedimientos que garanticen la rendición de cuentas de las autoridades de toda actividad, en especial, las que demanden erogaciones de sumas de dinero, pagos, convenios, contrataciones, compras, etc. f) La efectiva participación de todos los afiliados en la vida de la asociación, mediante la elección directa de los cuerpos directivos con boleta única papel de sus candidatos en los sindicatos locales y seccionales; g) La representación garantizada de las minorías en los cuerpos deliberativos de las asociaciones sindicales por la aplicación del sistema don't en sus elecciones de autoridades, tal como se aplica para las elecciones de diputados nacionales. h) El derecho de las autoridades a ser reelegidas por única vez, por otro periodo. Queda prohibida la presentación de un candidato que hubiera sido reelecto como autoridad para otros periodos adicionales, posteriores o venideros, no pudiendo ser más representante de las asociaciones sindicales, si ya hubiera estado al frente dos periodos consecutivos, por haber sido reelegido. I) Garantizar el acceso a la información pública a cualquier miembro de la asociación tal como lo dispone la ley 25.275. j)



Establecer una comisión de ética representativa de todos los sectores de la asociación sindical que participaran de las elecciones para resolver cuestiones o planteos de sus miembros y establecer sanciones a quienes corresponda en los órganos de dirección y administración. k) Procedimientos de permanente revisión, evaluación y mejora de los procesos anteriormente establecidos.

ARTÍCULO 5*.- Modificase el art. 17 de la Ley N° 23.551 - LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 17 - La dirección y administración de la asociación sindical serán ejercidas por un órgano colegiado integrado por un mínimo de cinco (5) miembros, elegidos en forma directa y secreta por sus afiliados. Las autoridades designadas tendrán mandato hasta por tres (3) años, pudiendo ser reelegidos por otro período igual, por única vez. Quien ha sido reelecto no podrá ser nuevamente candidato a ocupar el órgano colegiado de la asociación sindical. Se considera que inician su segundo período al frente la asociación sindical, aquellas autoridades que pretendan renovar su cargo en elecciones a efectuarse luego de la entrada en vigencia de la presente ley. No podrá suceder a una autoridad sindical que ha completado dos periodos consecutivos, ningún familiar, padre o madre, esposa, pareja conviviente, hijos o hermanos.

ARTÍCULO 6*.- Modificase el art. 24 de la Ley N° 23.551 - LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 24- Las asociaciones sindicales están obligadas a remitir o comunicar a la autoridad administrativa del trabajo:

Los estatutos y sus modificaciones a los efectos de control eficaz de la legislación y sus disposiciones reglamentarias; b) La integración de los órganos directivos y sus modificaciones; c) Dentro de los sesenta (60) días de cerrado el ejercicio, copia autenticada de la memoria, balance y nómina de afiliados; d) La convocatoria a elecciones para la renovación de sus órganos en los plazos estatutarios, dentro de los



quince (15) días previos al llamado, debiendo acreditar su realización dentro de los treinta (30) días siguientes de celebrado el acto electoral con toda su documentación pertinente; e) Los libros de contabilidad y registros actualizados de sus afiliados a los efectos de su rubricación.

ARTICULO 7*- Modificase el artículo 25 de la Ley 23.551. LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES el que quedara redactado de la siguiente forma. Artículo 25- La asociación que en su ámbito territorial y personal de actuación y desenvolvimiento sea la más representativa, obtendrá personería gremial, siempre que cumpla los siguientes requisitos: a) Se encuentre inscripta de acuerdo a lo prescripto en esta ley y haya actuado durante un período no menor de seis (6) meses; b) Afilie a más del cinco por ciento (5%) de los trabajadores que intente representar. c) La calificación de más representativa se atribuirá a la asociación que cuente con mayor número promedio de afiliados cotizantes, sobre la cantidad promedio de trabajadores que intente representar. Los promedios se determinarán sobre los seis meses anteriores a la solicitud. Al reconocerse personería gremial la autoridad administrativa del trabajo o judicial, deberá precisar el ámbito de representación por empresa, personal y territorial. Estos no excederán de los establecidos en los estatutos, pero podrán ser reducidos si existiere superposición con otra asociación sindical. Cuando los ámbitos pretendidos se superpongan con los de otra asociación sindical con personería gremial, no podrá reconocerse a la peticionante la amplitud de representación, sin antes dar intervención a la asociación afectada y proceder al cotejo necesario para determinar cuál es la más representativa conforme al procedimiento del artículo 28. La omisión de los recaudos indicados determinará la nulidad del acto administrativo o judicial.

ARTICULO 8*. - Modificase el Artículo 40 de la Ley 23.551 – Ley de Asociaciones Sindicales, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 40- Los delegados



del personal, las comisiones internas y organismos similares, ejercerán en los lugares de trabajo según el caso, en la sede de la empresa o del establecimiento al que estén afectados la siguiente representación:

De los trabajadores ante el empleador, la autoridad administrativa del trabajo cuando ésta actúa de oficio en los sitios mencionados y ante la asociación sindical. b) De la asociación sindical ante el empleador y el trabajador. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 46, es requisito para ejercer la representación a que hace referencia ese artículo, que los delegados del personal y los miembros de las Comisiones Internas continúen prestando servicios en forma regular en el lugar en el que se haya registrado su condición de empleado en relación de dependencia bajo las directivas de su empleador, como mínimo en un 50% de la jornada laboral.

ARTICULO 9*- Modificase el art. 45 de la Ley N° 23.551 - LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 45- A falta de normas en las convenciones colectivas o en otros acuerdos, el número mínimo de los trabajadores que representen la asociación profesional respectiva en cada establecimiento será: a) De cincuenta (50) a doscientos (150) trabajadores, un (1) representante; b) De ciento cincuenta y uno (151) a trescientos (300) trabajadores, dos (2) representantes; c) De trescientos uno (301) en adelante, un (1) representante más cada mil (1.000) trabajadores, a los que deberán adicionarse los establecidos en los incisos anteriores. En los establecimientos que tengan más de un turno de trabajo habrá un delegado por turno. Cuando un representante sindical está compuesto por tres o más trabajadores, funcionará como cuerpo colegiado. Sus decisiones se adoptarán en la forma que determinen los estatutos.

ARTICULO 9*. - Las asociaciones sindicales deberán adecuar sus estatutos sociales y demás normativa para el cumplimiento de la presente ley, dentro de los seis meses de su vigencia. Las asociaciones sindicales deberán acreditar ante la Autoridad de



Aplicación su oportuno cumplimiento de la presente ley. Su incumplimiento podrá ser causal suficiente de intervención de la asociación y revocación de la representación gremial.

ARTICULO 10*. - Derogase el artículo 29 de la Ley 23.551.

ARTICULO 11*. Se constituye como, Ente de Contralor anual, de las asociaciones sindicales, a la SIGEN, quien se desempeñará con el fin de regular los subsidios y aportes recibidos de las asociaciones sindicales, como así también Arbitro en los conflictos entre asociaciones y sus afiliados. - Aquellas que no cumplan con los principios democráticos antes enumerados sufrirán la quita de subsidios, exenciones impositivas u otros beneficios.

Art 12 *: La presente ley deja sin efecto toda disposición en contrario a la presente y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

ARTICULO 13*. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alvaro de Lamadrid.
Diputado de la Nación



Fundamentos

Sr. Presidente:

Desde el regreso de la democracia en el año 1983, el presidente Raúl Alfonsín de modo preclaro puso en su agenda de gobierno llevar luz a las asociaciones sindicales, para lograr que acompañaran el proceso de democratización. A los cambios políticos e institucionales del país debían acompañarse los cambios económicos y sociales, para volver al mundo, vender nuestros productos, generar riqueza, premiar a quienes dan empleo e invierten en el país, tal como nuestro preámbulo de la Constitución Nacional salvaguarda con estatus de propósito nacional.

Se desveló, entonces, Raúl Alfonsín en cómo llevar a la práctica la democratización de las asociaciones sindicales, ya que aquellas eran parte del contubernio con los gobiernos de facto y ya mostraban sindicalistas que se habían apoderado de éstas, en detrimento de los trabajadores y en exclusivo provecho personal para enriquecerse sin permitir renovación y alternancia en dichas asociaciones.

En particular, sobre la democracia interna, sostenía la necesidad de reforzar los poderes de asambleas y congresos, promover la descentralización funcional y



territorial de los recursos y la gestión, la democratización de la representación sindical en la empresa y la conexión de ésta con el aparato sindical externo, unidos a mecanismos electorales con control democrático garantizado y probado. Echar luz donde había oscuridad.

También destacaba la necesidad de regular los derechos y garantías de los trabajadores con representación sindical dentro de la empresa, sus funciones (información, rendición de cuentas, consulta, negociación y veto), garantías (estabilidad, crédito horario), el papel de los trabajadores no afiliados, así como una regulación flexible del derecho de los trabajadores a celebrar asambleas en el centro de trabajo.

Ahora, pretendemos continuar el trabajo que quedó pendiente iniciado por el Dr Raúl Alfonsín, difícil pero no imposible, ya que la sociedad ha madurado y experimentado que este sector de la dirigencia sindical debe someterse a los dictados de la Constitución Nacional, ya que de esta manera se integrará con el resto de los sectores de producción, empresas privadas y así también con un nuevo Estado.

Este cambio de actitud en la sociedad se vio forzado por un fenómeno a ser destacado, el reposicionamiento de las instancias de base como un elemento clave en el panorama de la organización y la conflictividad laboral de las últimas décadas. Tanto por la conformación de nuevas organizaciones en sectores donde no había representación, como por la reactivación de otras ya existentes pero que se encontraban en un estado de pasividad, estas instancias se convirtieron en el factor dinámico para la movilización de los trabajadores asalariados.



A las luchas concretas de diversas organizaciones de base en actividades de gran visibilidad -transporte, construcción, alimentación, entre otros- se suma el impacto producido por los diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta misma declaró la inconstitucionalidad de varios artículos claves de la Ley de Asociaciones Sindicales, fisurando severamente la estructura legal del modelo. Esta cristalización institucional reimpulsó fuertemente la discusión, legitimó las posturas contrarias al modelo vigente y abrió las puertas al debate en términos institucionales, más concretamente en el plano legislativo con el surgimiento de diversas propuestas para transformar el sistema sindical, muchas de las cuales se presentaron como proyectos de ley en años anteriores.

A pesar de que ninguno de estos proyectos consiguió ser debatido en la Cámara, consideramos que constituyen un material valioso para rastrear cuáles son los núcleos duros del debate sobre la práctica sindical y analizar los distintos diagnósticos y consiguientes estrategias propuestas por las distintas fuerzas políticas con presencia parlamentaria.

Este año, sin ir más lejos, muchos sindicalistas debían renovar sus mandatos, pero el Gobierno les hizo un guiño y alivió sus mandatos eternos producto de la pandemia. Dejó votar a los bolivianos residentes en la Argentina en su elección presidencial y abrió las escuelas para ello y, está muy bien, pero al mismo tiempo no quiere democracia sindical y pretende a la vez eliminar las PASO.

Héctor Daer, de Sanidad, Antonio Caló, de la UOM., Rodolfo Daer, de Alimentación, Guillermo Pereyra, de petroleros, Omar Maturano, de La Fraternidad, son solo algunos ejemplos de los dirigentes gremiales que tenían que renovar este año sus



mandatos en las elecciones de sus sindicatos, pero gracias a la pandemia extendieron sus vitalicios e incontroladas gestiones y mandatos hasta dentro de un año.

El Ministerio de Trabajo formalizó esta extensión, suspendió los comicios sindicales y prorrogó los mandatos de los actuales dirigentes por 180 días desde el 21 de febrero de 2021, hasta septiembre de 2021.

Mientras tanto, los líderes camioneros, como Moyano hostigan empresas y operan como patotas y matones del gobierno, que los manda a concretar sus represalias a empresarios, como el caso de Mercado Libre.

Los líderes sindicales, en la argentina, superan toda lógica en su manejo al frente de las asociaciones sindicales, 46 años de Zambelletti como secretario general de su sindicato de pintura, aún no llegan a los imbatibles 54 años que estuvo Ramón Baldassini al frente de la Federación de Obreros y Empleados de Correos y Telecomunicaciones (FOECYT), desde 1963 hasta 2017, o a los 53 de Enrique Venturini, quien murió en 2012 mientras aún era titular del Sindicato de Electricistas Navales, adonde había asumido en el lejano 1959. La eterna permanencia y supervivencia de los dirigentes gremiales de la Argentina están centradas en un sistema que consagra las reelecciones perpetuas y permite que haya elecciones amañadas y fraudulentas, con nulos controles y escasa rigurosidad en el cumplimiento de las normas internas que hacen imposible la disputa del poder de los sindicatos a través de la presentación de listas opositoras.

Es cierto que los trabajadores votan a sus representantes, pero también lo es que no cualquiera puede competir libremente para competir con transparencia de liderar un sindicato. Democracia no es solo votar, sino hacerlo en condiciones iguales,



transparentes y legítimas.

Los estatutos de muchas organizaciones gremiales deben modificarse porque contemplan tantos requisitos para presentar una nómina que participar de los comicios termina siendo una misión imposible, peor que intentar una candidatura presidencial en el país: algunos exigen tener una lista completa de candidatos en todas y cada una de las seccionales del país (complicado para opositores sin estructura ni medios económicos) u obligan a los postulantes a haber desarrollado previamente una carrera sindical como delegado, dirigente de una filial o miembro de un cuerpo directivo, lo cual otorga la posibilidad de competir siempre a los mismos.

Por eso en nuestro país, curiosamente, existen muchos más requisitos para aspirar a conducir un sindicato que para presentarse como candidato a presidente de la Nación. Esto es inaceptable, además de que ha empeorado las condiciones en que los sindicalistas anquilosados en sus poltronas tratan y mantienen a sus trabajadores, a los cuales se los ve con un objeto de poder y aprovechamiento cruel.

Los llamados "estatutos engañosos o trampas", que fijan exigencias casi imposibles de cumplir, se mantienen intactos desde el último tramo del gobierno de Raúl Alfonsín, cuando tuvieron que adaptarse a lo establecido en la ley 23.551 de Asociaciones Sindicales, que fue sancionada en 1988. Hemos reformado la Constitución Nacional en 1994 y las asociaciones sindicales siguen intocables, como si los sindicalistas fueran reyes o papas que dimiten solo si lo desean o mueren en el cargo.



Las urnas sindicales o brillan por su ausencia o son simulacros ficticios de elecciones amañadas sin sobresaltos donde casi siempre se sabe con antelación quién sera el ganador.

Otro dirigente de larga supervivencia sindical que tenía elecciones este año es Guillermo Pereyra, secretario general del Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Neuquén, Río Negro y La Pampa desde 1984. Hay más dirigentes que debían revalidar sus títulos en los comicios y que resultaron beneficiados por la prórroga de los mandatos, como Omar Maturano, líder de La Fraternidad desde 1992.

Otros sindicalistas que debían ir a elecciones en 2021 y que ahora seguramente deberán reprogramar la votación para después de septiembre son Sergio Sasia (titular de la Unión Ferroviaria), Amadeo Genta (desde hace 37 años al frente del Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires), José Luis Lingeri (Sindicato Gran Buenos Aires de Trabajadores de Obras Sanitarias), Luis Barrionuevo (Sindicato de Gastronómicos), Sonia Alesso (Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina, CTERA), Roberto Baradel (Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de Buenos Aires, Suteba) y Víctor Santa María (Sindicato de Encargados de Edificios). El también conocido el caso del "eterno" Armando Cavalieri, líder desde hace 34 años del Sindicato de Comercio, uno de los más numerosos del país: su mandato vence recién en 2022.

Todo esto es una demostración de que el modelo sindical argentino es único en el mundo en muchos sentidos, pero sobre todo en uno: en la increíble continuidad de sus dirigentes.

Lo más preocupante de todo, no solo para el sector sino para el país, es que sin



democracia sindical no hay democracia plena, existiendo un amplió factor de la sociedad que permite cargos vitalicios en un oscurantismo y autoritarismo que no es propio de las democracias liberales occidentales modernas.

La pluralidad sindical es la única herramienta que puede habilitar un proceso de renovación democrática dentro de un aparato sindical anquilosado, centralizado y verticalista, que especialmente en los últimos años se ha encargado de pergeñar mecanismos institucionales para perpetuar a sus cúpulas en el poder.

Basta con ver los ejemplos en otros países. En un contexto de normalidad, los sindicatos no manejan obras sociales, tampoco existe unicato sindical, el Estado no actúa como agente de retención de la cuota sindical, la afiliación es voluntaria, si se exceden y quiebran las leyes y las normas y cortan calles o realizan paros sorpresivos, van detenidos y cumplen con la Ley.

De la misma forma, la democratización de las asociaciones sindicales es fundamental para su transparencia.

Cuando estas organizaciones se convierten en "propiedad" de personas o familias durante décadas, pierden su esencia y su eficiencia y se convierten en herramientas para los fines de unos cuantos.

En relación a la eficiencia, si los sindicatos no son plurales y transparentes, tampoco pueden ser eficientes, y por lo tanto no colaborarán en la captación de inversiones ni en la generación de empleo. Los sindicatos se han convertido en obstáculos para el crecimiento económico y la creación de empleo y oportunidades lo cual va,



irónicamente, en contra de los intereses de los empresarios, pero también de los trabajadores y de las familias argentinas. En nuestro país, la legislación laboral es desquiciada. Las leyes son perjudiciales para las empresas y para los trabajadores. Es imprescindible reformularla de cuajo arrancando de raíz las prebendas sindicales y las supuestas "conquistas sociales" que son generadoras de pobreza y desempleo, mientras son usadas como fichas de negociación y presión política. Los más perjudicados son siempre los trabajadores y los ciudadanos. La historia reciente lo demuestra.

El conflicto generado en torno a esta controversia alcanzó una traducción institucional de alto nivel con los sucesivos fallos de la Corte Suprema cuestionando los pilares del Unicato. El primero de ellos tuvo lugar en noviembre de 2008. En el fallo Asociación Trabajadores del Estado c\ M de Trabajo, la Corte establece un fuerte cuestionamiento a una cláusula del artículo 41 de la Ley de Asociaciones Sindicales que dispone que, para ejercer las funciones de delegado del personal o miembro de comisiones internas u organismos, se requiere: a) Estar afiliado a la respectiva asociación sindical con personería gremial y ser elegido en comicios convocados por ésta, considerándolo violatorio del derecho de asociación sindical previsto en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en diversos tratados internacionales suscriptos por la Argentina.

En el fallo se plantea que esta limitación mortifica la libertad de los trabajadores en dos planos, tanto la de los trabajadores que deseen postularse como candidatos, porque los obliga indirectamente a adherirse a la asociación con personería gremial, como la libertad de las asociaciones simplemente inscriptas, en tanto les impide el despliegue de su actividad en uno de los aspectos y finalidades más elementales para



el que fueron creadas, la Corte Suprema, a través del fallo Rossi, extendió la protección laboral a todos los delegados, ya sean de sindicatos con personería legal o simplemente inscriptos. En junio de 2013, la Corte profundizó el cuestionamiento, declarando la inconstitucionalidad del artículo 31 que establece que son derechos exclusivos de la asociación sindical con personería gremial: a) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores, por entender que es contrario al art. 14 bis de la Constitución Nacional y al Convenio 87 de la OIT (Considerando 5º). A partir de este fallo se avaló la presentación judicial de ATE (trabajadores municipales de Salta) que pedía la inconstitucionalidad de un decreto que disponía la rebaja de salarios.

Hoy los sindicalistas en la argentina tienen ferraris pero no tienen vergüenza.

Nadie conoce sus patrimonios y son multimillonarios. Tienen propiedades en el exterior no declaradas y confunden dineros sindicales con dineros propios. Deciden si se puede viajar, transitar, circular, volar, estudiar y esto no es sostenible en el tiempo. Funcionan como una guardia pretoriana al calor del Partido Justicialista, al cual, cuando éste se encuentra en el poder defienden en contra de sus representados, muchas veces por conculcaciones de derechos graves, cuando, por el contrario, en el poder hay otro signo político no Justicialista, toman la calle, con maniobras violentas y desestabilizadoras, fruto de su poder eterno y sin control.

Este proyecto de ley es para el futuro, para que nuestra economía crezca sin extorsiones sindicales, para que quienes quieren trabajar e invertir no sean víctimas de quienes dicen representarlos, para que el país crezca, exporte y produzca sin patronos sindicales y patronos de estancia que operan como un obstáculo e



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

impedimento que nos ancla en el pasado, en la violencia, en el autoritarismo y el abuso de poder. Se busca terminar con la desprotección y desatención que sufren los trabajadores.

La democratización de las Asociaciones Sindicales es un aspecto fundamental para su desarrollo y crecimiento para la convivencia pacífica y democrática de la sociedad y también para el crecimiento sostenido de la economía, al evitar que estas asociaciones sean apropiadas por los dirigentes para su bienestar personal, y no para el beneficio de sus afiliados y del país.

Alvaro de Lamadrid.
Diputado de la Nación